

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 104.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

«S. M. la Reina, acompañada de su augusto esposo, ha verificado la presentacion de la Princesa heredera en el Santuario de nuestra Sra. de Atocha en medio del mayor entusiasmo y regocijo públicos. De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de esa provincia»

Lo cual he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para que sus leales habitantes, disfruten del júbilo que es consiguiente al saber que S. M. la Reina nuestra Señora se halla de todo punto restablecida, y ha tenido ya la dulce satisfaccion de presentar á su escelsa Hija ante el Dios de las misericordias. Leon 20 de Febrero de 1852. Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Agricultura, Caza y pesca.—Núm. 105.

En el Boletin oficial de 1.º de Abril del año próximo pasado, se consignaron las disposiciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y reglamento vigente de policía urbana, relativas á caza y pesca, recomendando su estricta observancia. Esta no ha sido tan cumplida como era de desear especialmente en la guarda de la veda que aquellas sabias leyes establecen; y hallándome dispuesto á hacer que aquella se respete con todo rigor, en el convencimiento que no de otro modo podrá conservarse en esta provincia un ramo que proporciona tanta utilidad y recreo, y que camina á su estermínio, por una ambicion mal entendida de los mismos interesados en fomentarlo; prevengo á los Sres. Alcaldes que en sus respectivos distritos publiquen un bando mandando respetar la veda en el concepto que dura

en la caza hasta 1.º de Setiembre, conminando con multas á los infractores que harán desde luego efectivas, dando ademas cuenta á este Gobierno de provincia de los nombres de los sujetos que den lugar á la imposicion de estas penas; así tambien harán saber á sus administrados que la caza, que no siendo exceptuadas se presente en los mercados, durante los meses de veda será deconisada por la Guardia civil y demas dependientes á quienes se encarga procuren el cumplimiento de lo que en esta circular se ordena. Teniendo entendido, finalmente, dichos Alcaldes que de su apatía ó falta de celo en este servicio les exigiré la responsabilidad mas estrecha. Leon 19 de Febrero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 106.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo que esa Direccion general propone en 8 de este mes, con el fin de evitar en el año actual las faltas cometidas en el anterior, y que dieron lugar á un considerable número de reparos que fueron subsanados, entre otras causas, por no haber clasificado algunas Contadurías de provincia los derechos de los acreedores por haberes atrasados, conforme á lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado; y teniendo presente S. M. que, segun las disposiciones contenidas en el de este año, deben en el mismo satisfacerse, y en las épocas designadas en la Real órden de 5 del corriente, ocho mesadas á los acreedores por derecho propio, seis á los que lo sean por herencia en línea recta, y de matido á muger, y dos á las demas clases de herederos, se ha servido mandar que se observen en este asunto las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán únicamente acreedores por derecho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.ª En la de acreedores por herencia en línea recta, solo se incluirán los hijos, los nietos y descendientes de los causantes del derecho, los padres,

los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.^o Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán mas que dos mesadas.

4.^o Se aplicaran al art. 7.^o, capítulo 1.^o, sección 12.^a del vigente presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.^o Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; en otra los que lo sean á seis; y en otra los que deban percibir dos; á este fin se procederá al nombramiento de los respectivos habilitados donde no los hubiere.

6.^o Además de expresarse en el encabezamiento de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por órden correlativo la numeración que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.^o No solo se acreditara en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenían con el causante de su derecho.

8.^o Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la Real órden de 25 de Octubre de 1850, y al modelo segundo unido á la misma.

Y 9.^o Incurrirán en la responsabilidad determinada en el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, diere lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad.

Núm. 107.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 8 del actual, haciendo presente que convendría anticipar el día señalado en la Real órden de 5 del que rige para abrir el pago de los sueldos y haberes pertenecientes á fines de Diciembre próximo, y fijarle en el de 20, á fin de que dentro del presente año perciban los interesados las 12 mensualidades que les estan consignadas en el presupuesto vigente, y puedan atender á sus obligaciones que se aumentan en el referido mes; y teniendo la Reina en consideracion que el perjuicio al Estado por esta medida se limita al importe de las pequeñas sumas que hubieran de satisfacerse por los pocos días que trascurran, si acaeciese el fallecimiento de acreedores insolventes desde el 20 del expresado Diciembre hasta 31 del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general de Contabilidad:

1.^o Que el pago de la duodécima mensualidad del presente año, perteneciente á acreedores del Tesoro por sueldos y haberes de cualquiera clase, se abra el día 20 de dicho mes de Diciembre; de mo-

do que al finalizar el mismo queden por completo satisfechas las 12 mensualidades.

2.^o Que si en el intermedio del 20 al 31 de Diciembre ocurriese el fallecimiento de algun individuo, se exija el reintegro de la suma que hubiere percibido de mas por habérsele satisfecho sin haberla devengado.

3.^o Que al efecto se comprenda en la cuenta de operaciones del Tesoro, título de «Anticipaciones á empleados,» el importe de la suma á que asciendan las cantidades reintegrables.

Y 4.^o Que se den de baja las que resulten fallidas, si fuesen insolventes los herederos de los acreedores que las percibieron con exceso, justificandose este extremo por medio de una certificación del Alcalde y Cura párroco de su vecindad.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 1.^o de Agosto último, la Junta ha acordado que la tercera subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 27 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millon de reales correspondiente á la consignacion del presente mes.

De esta suma se invertirán

500,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada por carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, núm. 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

180,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se haran por los licitadores en pliego cerrado, que entregaran en la Secretaria de la Junta, reengiendo un resguardo con la fecha que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá au-

te todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de mejores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarsele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se destinarán.

320,000 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada igualmente en carpetas ó en nuevos documentos de dicha Deuda amortizable, y se admitirán las proposiciones que se presenten por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar

parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidaran de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasaran á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposición, que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión.

Madrid 6 de Febrero de 1852.

RECTIFICACION.— Por una omision involuntaria dejaron de ponerse en las listas insertas en el Boletín n.ºm. 19, los siguientes nombres.

DISTRITO DE MURIAS.

Personas cuya inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes se solicita.

- | | |
|-------------------------------|---------------------|
| D. Gabriel Alvarez Quiñones. | D. Pablo Sabugo. |
| Manuel Rodriguez. | Manuel Bardon. |
| Manuel Quiñones. | Antonio Mallo. |
| Salvador Quiñones. | Antonio Garcia. |
| Manuel Miranda. | Inocencio Bardon. |
| Manuel Valcarce. | Francisco Gonzalez. |
| José Alvarez. | José Benito Garcia. |
| Joaquin Alvarez de la Puerta. | Cosme Calvo. |
| José Alvarez. | Santiago Mallo. |
| Alguacil Gonzalez. | Froilan Masilla. |
| José Arias. | Ramon Ferrero. |
| Andrés Robla. | Juan Mallo. |
| Pedro Robla. | Juan Calvo. |
| Antonio Sabugo. | |

DISTRITO DE PONFERRADA.

Personas cuya inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes se solicita.
D. Enrique Buil.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

El día 3 del corriente sobre medio día poco mas ó menos, se estravió de la cabaña de yeguas de Villavelasco, una propia de Manuel Bueno de dicha vecindad cuyas señas son las siguientes:

Edad como de nueve años, alzada no cubre las siete cuartas, pelo castaño, en la frente tiene una raya blanca como un dedo de longitud y otro de latitud.

Otra igual raya blanca tiene por bajo del pecho ó bien sea por donde se cincha. Está herrada solamente de las manos; y á fin de que pueda ser adquirida, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Villavelasco 8 de Febrero de 1852.— Juan Garcia.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE LEON.

MES DE ENERO DE 1852.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Enero que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Reales vn.

Primeramente son cargo un millon ciento diez y siete mil doscientos setenta rs. veinte mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	1.117,270 20
Item sesenta y tres mil doce rs. treinta mrs. ingresados en este mes por productos de los arbitrios establecidos.	63,012 30
Total cargo rs. vn.	1.180,283 16

DATA.

Personal. Material. Reales vn.

Cap. 2. ^o			
Art. 1. ^o	(Son data cuatro mil rs. vn. satisfechos para atenciones del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.	"	" 4.000
Cap. 3. ^o			
Art. 3. ^o	{ Item por obligaciones de la Casa-Hospicio y Expósitos de esta ciudad.	"	" 12.000
	{ Item por obligaciones de la Casa-Hospicio y Expósitos de la ciudad de Astorga.	"	" 5.000
Art. 4. ^o	{ Item por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	"	500 500
	Total data rs. vn.		21.500

RESÚMEN.

Importa el cargo.	1.180,283 16
Item la data.	21.500

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 1.158,783 16

De forma que importando el cargo un millon ciento ochenta mil doscientos ochenta y tres rs. diez y seis mrs., y la data veinte y un mil quinientos rs. segun queda expresado, resulta una existencia de un millon ciento cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y tres rs. diez y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes actual. Leon 15 de Febrero de 1852.—B.º V.º—El Gobernador, Inguanzo.—El Depositario de los fondos provinciales, Felix Garcia Mancebo.